



Recurso nº 309/2021

Resolución nº 906/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 22 de julio de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. R. M. R. C. y D. D. O. L. , en representación de la entidad T-SYSTEMS ITC IBERIA, S.A.U., contra la adjudicación de la licitación convocada por RED.es para contratar el “*Suministro para el desarrollo de la iniciativa ‘ADEJE DTI, DESTINO TURÍSTICO INTELIGENTE’*”, expediente 024/20-SP; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La entidad pública empresarial RED.es convocó, mediante Resolución de 7 de julio de 2020, licitación para la contratación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del “*Suministro para el desarrollo de la iniciativa ‘ADEJE DTI, DESTINO TURÍSTICO INTELIGENTE’*”, expediente 024/20-SP.

El contrato, sujeto a regulación armonizada, tiene un valor estimado de 4.855.855,76 € (Impuestos indirectos excluidos).

En fechas 13 y 15 de julio de 2020, se publican en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Boletín Oficial del Estado, respectivamente, los anuncios de esta licitación.

Segundo. La licitación se ha desarrollado de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y su normativa de desarrollo en todo aquello que no se oponga a la LCSP, y en particular por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la



Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), y el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007.

Tercero. Por cuanto aquí interesa, resultan del expediente de contratación los elementos fácticos siguientes:

Concurrieron a la licitación de referencia presentando ofertas en plazo un total de seis empresas:

- INDRA SOLUCIONES TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN, S.L.U.
- SCDAD. IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A.
- TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U.
- T-SYSTEMS ITC IBERIA, S.A.U.
- UTE CIBERNOS CONSULTING, S.A.- ACCIONA SERVICIOS URBANOS, S.R.L.U.- ACCIONA ESCO, S.L.
- UTE IBERMÁTICA, S.A.- IMESAPI, S.A.

Sobre las proposiciones económicas, la cláusula 8.2.2.1. de las Condiciones específicas del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) regula los requisitos que deben cumplir las mismas. En el apartado P14 de esa cláusula (página 34 del PCAP) se recoge el precio unitario correspondiente al componente 14, que está formado por:

- *P.14.1: precio unitario correspondiente a la realización de todas las tareas asociadas al replanteo, análisis y diseño definidas para el componente 14 Red Multiservicios e infraestructura, según lo descrito en el apartado a) replanteo, análisis y diseño de la solución. (...) Este precio no podrá superar el 30% del P14.*
- *P.14.2: precio unitario correspondiente a la implantación de un gateway según lo descrito en el apartado 3.14.2. del Pliego de prescripciones técnicas (en lo sucesivo, PPT) para el componente 14 Red multiservicio e infraestructura. (...)*
- *P.14.3: precio unitario correspondiente a la implantación de los switches, firewalls y SAI, según lo descrito en el apartado 3.14.2 del PPT para el componente 14 Red multiservicio e infraestructura.(...)*



Por su parte, el apartado 9.2.2. del PCAP (página 39) prevé que el precio de la oferta se deberá presentar «en la forma prevista en el modelo de proposición económica que se acompaña como Anexo II (...)».

En relación con el precio del componente P14.1, el citado modelo del Anexo II indica que: “este precio no podrá superar el 30% del P14”.

Tras la tramitación oportuna, con fecha 21 de diciembre de 2020, se emitió el informe técnico de valoración de los criterios de adjudicación que dependen de un juicio de valor, que fue puesto a disposición de la mesa de contratación en reunión celebrada en la misma fecha. Según resulta del acta de esta sesión:

“La Mesa de Contratación acuerda la no toma en consideración de las ofertas de los siguientes licitadores, al no haber alcanzado el umbral mínimo de puntuación para poder proseguir con la normalización y puntuación del resto de criterios de valoración conforme lo indicado en el apartado 9.1 del Pliego de Condiciones Particulares:

- SICE
- UTE ADEJE DTI

Así, la puntuación normalizada, obtenida por las ofertas en relación con los criterios que dependen de un juicio de valor, es la siguiente:

	Criterio 1 (40%)	Criterio 2 (30%)	Criterio 3 (30%)	PUNTUACION TOTAL	PUNTUACION NORMALIZADA
TELEFONICA	9	7	5	7,20	10,00
T-SYSTEMS	8	7	4	6,50	8,41
UTE IBERMATICA- IMESAPI	7	3	7	5,80	6,82
INDRA	5	8	4	5,60	6,36



Conforme a lo anterior, la Mesa de Contratación, acuerda que se acepte la valoración aportada en el informe de valoración de los criterios técnicos cuya valoración dependen de un juicio de valor para el presente procedimiento”.

Tras la apertura de las ofertas económicas, y de conformidad con la propuesta de la mesa de contratación en su sesiones de 22 de diciembre de 2020 y 16 de febrero de 2021, en fecha 19 de febrero siguiente el órgano de contratación decide la adjudicación del contrato a TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U., por un importe de 3.570.484,40 €, impuestos indirectos aplicables excluidos.

Particularmente, del acta de la sesión de la mesa de contratación celebrada el 22 de diciembre de 2020 resulta lo siguiente:

“Finalizado el acto público, la Mesa de Contratación pasó a realizar los cálculos conforme a lo establecido en las Condiciones Específicas del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares Procedimiento, resultando lo siguiente:

	JV	CTC	Punt. FINAL
TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U.	10,00	9,34	9,66
T-SYSTEMS ITC IBERIA. S.A.U.	8,41	9,27	8,85
UTE IBERMÁTICA, SA - IMESAPI, S.A	6,82	10,00	8,44
INDRA SOLUCIONES TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, S.L.U.	6,36	7,57	6,98

A continuación, y visto el resultado obtenido, la Mesa de Contratación acordó por unanimidad elevar al Órgano de Contratación competente la siguiente clasificación de licitadores:

1. TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U.
2. T-SYSTEMS ITC IBERIA. S.A.U.



3. *UTE IBERMÁTICA, SA - IMESAPI, S.A*

4. *INDRA SOLUCIONES TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, S.L.U*”.

En fecha 22 de febrero de 2021, el acto de adjudicación es objeto de publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público y de notificación a las entidades licitadoras.

Cuarto. Con fecha 10 de marzo de 2021, la entidad T-SYSTEMS ITC IBERIA, S.A.U. presenta en este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación del expediente de referencia instando su nulidad y la adjudicación del contrato a su favor.

En el escrito de interposición del recurso se interesa también, mediante otrosí, el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

Quinto. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56. 2 de la LCSP, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquel, de fecha 16 de marzo de 2021, en el que se interesa la anulación del acto impugnado con retroacción de las actuaciones hasta el momento inmediato anterior de la valoración de las ofertas para efectuar una nueva con las comprobaciones oportunas, de conformidad con lo establecido en los pliegos.

Sexto. La Secretaría del Tribunal, en fecha 22 de marzo de 2021, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan alegaciones. En fecha 29 de marzo de 2021, se presentan alegaciones por la entidad TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U., mediante escrito en el que se solicita la inadmisión de este recurso y la continuación del expediente contratación.

Séptimo. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 25 de marzo de 2021 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP,



de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para su conocimiento y resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. En cuanto al objeto del presente recurso, lo constituye el acuerdo de adjudicación en el procedimiento de contratación para un suministro con un valor estimado superior a cien mil euros, tratándose en consecuencia de un acto impugnabile de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44.1 a) y 44. 2 c) de la LCSP.

Tercero. Se han cumplido las prescripciones que en relación con el plazo, forma y lugar de interposición de este recurso se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP, no habiendo transcurrido los 15 días hábiles del plazo entre la fecha de la notificación del acto impugnado (22 de febrero de 2021) y la de interposición del recurso (10 de marzo de 2021).

Cuarto. La entidad recurrente está legitimada, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 48 de la LCSP, al tratarse de una licitadora que ha presentado oferta y cuyos intereses legítimos podrían verse afectados por el acto impugnado. Particularmente, de concurrir el motivo alegado por la recurrente sobre el error en la valoración efectuada de las ofertas, se anularía el acto de adjudicación; pudiendo obtener como beneficio de su impugnación la adjudicación del contrato al haber obtenido la segunda mayor puntuación en la clasificación de las ofertas resultante de su evaluación.

Así lo ha resuelto este Tribunal en una doctrina ya consolidada sobre la interpretación del citado artículo 48 de la LCSP que se contiene, entre otras, en las Resoluciones nº 237/2011, de 13 de octubre, nº 22/2012, de 18 de enero, nº 107/2012, de 11 de mayo de 2012, nº 250/2016, de 8 de abril, nº 236/2019, de 8 de marzo, que cita la previa Resolución 226/2015, de 13 de marzo.

Quinto. Tras el análisis de los requisitos de admisión del recurso, corresponde el examen de la cuestión de fondo planteada. La entidad recurrente se alza contra el acto de



adjudicación por vulneración de los principios de igualdad de trato, no discriminación y transparencia que rigen la contratación pública en la medida en que la oferta económica de la entidad adjudicataria del contrato incumple las previsiones de los pliegos rectores de la licitación y, en consecuencia, se considera que no debió ser tomada en consideración por el órgano de contratación.

En apoyo de su argumentación, se analiza que en la oferta económica presentada por la entidad adjudicataria, el precio total del componente 14 asciende a la cantidad de 169.281,60 euros, según el siguiente desglose:

- P.14.1.: 56.365,13 euros. Según resulta del expediente de contratación, el importe correcto es de 54.365,13 euros.
- P.14.2.: 4.228,40 euros (x15 unidades).
- P.14.3.: 51.490,47 euros.

Con ello se justifica que el precio del componente P.14.1 supone el 32,12 % del precio total del P14 y, en consecuencia, contraviene las previsiones de los pliegos rectores de esta licitación.

Con denuncia de la infracción del artículo 84 del RGLCAP, según el que: *“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada”*, se argumenta que en el caso que nos ocupa es claro que el PCAP en relación con el precio del componente 14.1 exige que el mismo no puede superar el 30 % del precio global del componente 14, habiendo la proposición económica de la adjudicataria inculcado esa previsión por cuanto el precio del componente 14.1 incluido en su oferta supone el 32,12 % del precio total del P14, lo que supone un incumplimiento expreso y palmario de los pliegos rectores que debería haber determinado su exclusión de la licitación.



Por su parte, la entidad TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U., en su escrito de alegaciones al recurso, reconoce el error en ese precio del componente P.14.1 de su proposición económica, consistente a su juicio en marcar un 4 en la cifra de 54.365,13 € que debería ser un 0 (esto es 50.365,13) y que correlativamente ha sumado en el P.14.3 al globalizarlo en la cantidad de 169.281,60 €, debiendo sin embargo formar parte del monto del subprecio P14.3 respecto del que, como consecuencia del error de transcripción padecido la cantidad a considerar sería, por tanto, de 55.490,47 €.

Se alega así que la adjudicación del contrato a su favor es respetuosa con el carácter limitativo del presupuesto base de licitación tanto de la oferta total, como de su descomposición en precios unitarios, dado que los subprecios no son vinculantes para el órgano de contratación. En este supuesto que nos ocupa, se señala que, aunque la cláusula 8.2.2.1 del PCAP establece la descomposición del precio total en precios unitarios y estos a su vez en subprecios, esta última división no alcanza en ningún momento la categoría de precio unitario, pues la formulación de estos debe ir acompañada de una función de los precios que no se aprecia en ninguno de los dos pliegos, ni en cuanto a la formulación del presupuesto base de licitación, ni en cuanto a la aplicación de la fórmula para la calificación del criterio precio, ni en cuanto las obligaciones de pago por parte del órgano de contratación.

En apoyo de su argumentación, se invoca la Resolución nº 535/2016 de este Tribunal que señala que es doctrina consolidada (por todas, Resoluciones 64/2012, de 7 de marzo, o 420/2014, de 30 de mayo) la que sostiene que *“son dos los requisitos a los que debe ajustarse la oferta económica de los contratos: el requisito material, que exige que no se supere el límite establecido en el pliego de cláusulas de que se trate, y el requisito formal, que exige que la oferta económica se adecúe a las exigencias formales establecidas en el pliego, pero siempre siendo este aspecto formal de la oferta económica más flexible en su consideración, por mor de la doctrina antiformalista que inspira la interpretación del artículo 84 del RGLCAP”*, y que, según se interpreta, concluye que el error en el importe de la proposición determina la exclusión sólo bajo unas determinadas condiciones, esto es, cuando es manifiesto, o cuando, existiendo reconocimiento por parte del licitador de que la oferta adolece de error o inconsistencia, éstos la hagan inviable, cambiando el



sentido de la proposición. Con base en esta doctrina, se sostiene que esta misma conclusión resulta aplicable “*mutatis mutandi*” a la relación entre precios unitarios y subprecios, de manera que estos últimos sólo tendrán carácter limitativo si así se establece específicamente en los pliegos o en el modelo de proposición, no siendo este el caso.

Junto a lo anterior, se alega también la aplicación del principio de proporcionalidad para exigir la solicitud de aclaración de su oferta, la cual debe pedirse siempre que no suponga una modificación de la misma. En esta línea argumentativa, se indica que:

“(…) en tanto en cuanto los subprecios ofertados no son vinculantes, que dicha aclaración no supondría tal alteración. A dicha conclusión llega el TACRC en su Resolución 973/2019, de 9 de septiembre, cuando afirma que “En todo caso, la solicitud de aclaraciones no podrá dar lugar a una modificación de la oferta, siendo éste el límite que tales aclaraciones no podrán sobrepasar en ningún caso. Así lo señala claramente la STJUE C 599/10, de 29 de marzo de 2012, cuyos apartados 36 y 40 destacan que: dicho artículo 2 no se opone, en particular, a que, excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta”.

El órgano de contratación en el informe emitido con ocasión de la interposición de este recurso, formula allanamiento en los siguientes términos:

“Analizado el recurso y revisada la valoración, no cabe más que constatar que, en efecto, la oferta económica presentada por Telefónica supera los límites establecidos para el P4.1 (supera el 30% del P4 por 0,28 €), P5.1 (supera el 30% del P5 en 0,01 €), P7.1 (supera el 30% del P7 por 0,93 €), P9.1 (supera el 30% del P9 en 0,25 €), P10.1 (supera el 30% del P10 por 0,07 €), P11.1 (supera el 30% del P11 en 0,02 €), P12.1 (supera el 30% del P12 por 0,01 €), y P14.1 (supera el 30% del P14 en 3.580,65 €). Red.es ha cometido un error al comprobar la adecuación de las ofertas a las condiciones establecidas en los pliegos.

Pero, adicionalmente, hay dos ofertas más que también incumplen las limitaciones para determinados conceptos de la oferta económica ya que el error se extiende a la comprobación de otras ofertas. La oferta de la UTE IBERMÁTICA – IMESAPI supera los límites establecidos para el P6.1 (supera el 30% del P6 por 11.862,28 €), P9.1 (supera el 30% del P9 en 4.723,30 €) y P14.1 (supera el 30% del P14 por 7.774,82 €). La oferta de INDRA supera el límite establecido para el P14.1 (supera el 30% del P14 en 5.966,45 €). La única oferta que cumple con las limitaciones establecidas en los pliegos es la del recurrente.

Por lo expuesto, en opinión de esta entidad, no cabe más que anular la adjudicación, retrotrayendo las actuaciones hasta el momento de la valoración para efectuar una nueva realizando las comprobaciones oportunas de conformidad con lo expuesto en los pliegos”.

Sexto. Pues bien, el recurso debe ser estimado parcialmente.

La oferta de la empresa adjudicataria TELEFÓNICA supera en el apartado 14.1 el 30 % del importe total del apartado 14, hecho que es reconocido por la entidad adjudicataria en su escrito de alegaciones al recurso, y que ha determinado la infracción de los pliegos rectores de esta licitación, dado que los mismos exigen, tal y como resulta de su contenido transcrito en el antecedente de hecho tercero de esta resolución, indubitada y terminantemente para las proposiciones económicas, sin margen de interpretación alguno más allá del que resulta de sus propios términos literales, que el precio del componente P14.1 no pueda superar el 30% del precio global del componente 14, siendo los pliegos “*lex contractus*”, con eficacia jurídica para los poderes adjudicadores y para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, con especial intensidad para las empresas licitadoras concurrentes.

En contestación a las alegaciones formuladas por la entidad adjudicataria, conviene recordar que hemos reiterado el carácter en principio insubsanable de la oferta económica, así en Resolución nº 1310/2019, se indicaba que:

“(…) la viabilidad jurídica de la oferta del licitador deriva del respeto a los principios que rigen la contratación pública, y por ello hemos negado reiteradamente la



posibilidad de que se pueda alterar el contenido de la oferta del licitador, lo que supondría una merma del principio de igualdad de trato y de concurrencia, amén del de transparencia. De modo que sólo será viable la aceptación de la oferta incurso en un error cuando sea posible su cumplimiento en las condiciones en que se realizó, sin alterar su cuantía o sus condiciones esenciales, sin perjuicio de la alteración que proceda respetando este límite infranqueable.”

Y en atención a ello, hay casos en que hemos considerado insubsanable la superación del precio máximo unitario (por ej., Resolución nº 6/2020), por considerar que no cabía una intervención subjetiva del órgano de contratación en beneficio de uno de los licitadores, y otros en que hemos considerado que no era causa de exclusión por ser en el caso fácilmente constatable cuál era el precio unitario a la vista de la oferta presentada.

Así también hemos reconocido el carácter casuístico de la solución, y en la Resolución nº 1343/2019, se resume, con cita de otras, la doctrina de este Tribunal acerca de los supuestos en los que resulta posible la subsanación de los errores padecidos por los licitadores al formular sus ofertas:

«A este respecto, podemos traer a colación nuestra Resolución nº 821/2018, en la que razonábamos como sigue: “Tal conclusión, por lo demás, es conforme con la reiterada doctrina de este Tribunal acerca de la viabilidad de formular aclaración de la oferta ya presentada solo en los casos en que pueda advertirse un error en la misma que afecte a aspectos puramente formales o a errores de carácter material o aritmético, sin abrir la posibilidad de una modificación sustancial de la proposición. En este sentido, en nuestra Resolución nº 137/2017 indicábamos, con cita de la Resolución 164/2011, que la jurisprudencia ha admitido en ocasiones la subsanación de defectos en la oferta económica, pero que “no debe perderse de vista que esta exige que, en todo caso, tales errores u omisiones sean de carácter puramente formal o material. Ello es lógico, pues de aceptarse subsanaciones que fueran más allá de errores que afecten a defectos u omisiones de carácter fáctico o meramente formal, se estaría aceptando implícitamente la posibilidad de que las proposiciones fueran modificadas de modo sustancial después de haber sido presentadas. Tal posibilidad es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de



los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia que de forma expresa recogen los arts. 1 y 123 de la Ley de Contratos del Sector Público”.

Con mayor detalle, en nuestras Resoluciones nº 362/2016 y 1097/2015 señalábamos que “entiende este Tribunal que siendo admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas, “debe considerarse que ese ejercicio de solicitud de aclaraciones tiene como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos” (Resoluciones 64/2012, 35/2014, o 876/2014, entre otras). Lo decisivo es, pues, que la aclaración no propicie el otorgamiento de un trato de favor a un interesado en detrimento de los demás licitadores, en el sentido de que diera lugar a que aquél, después de conocer el contenido de las otras ofertas, pudiera alterar la proposición inicialmente formulada. Así se entiende el sentido del último inciso del artículo 84 RGLCAP, cuando admite que se puedan variar algunas palabras del modelo “cuando no alteren su sentido”. Sin embargo, el de igualdad no es el único principio que debe tenerse en cuenta a la hora de abordar la controversia suscitada, debiendo, asimismo, considerarse el principio de concurrencia (artículo 1 TRLCSP) que aboga por favorecer la admisión de licitadores al procedimiento proscribiendo que puedan ser excluidas proposiciones por la presencia de errores fácilmente subsanables, dado que, como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2004, “Una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia, que se establece en el artículo 13 de la Ley de Contratos del Estado, de 8 de abril de 1.965, así como que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas para los demás concursantes, o estratagemas poco limpias, pero no excluir a los participantes por defectos en la documentación de carácter formal, no esencial, que, como hemos dicho, son subsanables sin dificultad, doctrina que se encuentra recogida en anteriores sentencias de la Sala, como las de 22 de junio de 1.972, 27 de noviembre



de 1.984 y 19 de enero de 1.995." En virtud de ello, se infiere el verdadero alcance del artículo 84 RGLCAP, cuya impronta debe circunscribirse a aquellos casos en los que el error del que adolece la proposición del licitador es salvable mediante la lectura de la propia oferta o de la documentación que, requerida por el pliego, la acompañe. Ésta ha sido la línea seguida de manera constante por este Tribunal, que, si con carácter general ha negado la posibilidad de subsanar o aclarar los términos de las ofertas (Resoluciones 164/2011, 246/2011, 104/2012, 268/2012, 16/2013, 117/2013, 151/2013), ha rechazado la exclusión de aquéllas en las que el error podía salvarse de manera inequívoca con la documentación presentada (Resoluciones 84/2012, 96/2012, 237/2012, 278/2012), pero no, en cambio, cuando los términos de la oferta son susceptibles de varias lecturas (Resolución 283/2012)".

Nos encontramos, es claro, ante una cuestión eminentemente casuística, que exige examinar las concretas circunstancias de cada caso, esto es, la naturaleza y alcance del error padecido, las previsiones de los pliegos, y, sobre todo, los efectos que produciría sobre la oferta la subsanación o modificación de la misma que en cada caso fuese precisa para salvar dicho error".»

En definitiva, tal y como señalábamos en la Resolución nº 318/2017, siendo admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas, *"debe considerarse que ese ejercicio de solicitud de aclaraciones tiene como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos"* (Resoluciones nº 64/2012, 35/2014, o 876/2014, entre otras). Lo decisivo es, pues, que la aclaración no propicie el otorgamiento de un trato de favor a un interesado en detrimento de los demás licitadores, en el sentido de que diera lugar a que aquél, después de conocer el contenido de las otras ofertas, pudiera alterar la proposición inicialmente formulada.

Finalmente, como hemos dicho reiteradamente y conforme al artículo 47.2 de la LCSP, debe añadirse en relación con la pretensión planteada por la recurrente de adjudicación del contrato a su favor por haber obtenido la segunda mejor puntuación en la valoración final de las ofertas, y pese al reconocimiento por parte del órgano de contratación en su informe al recurso de ser la de la recurrente la única oferta que cumple con los requisitos



establecidos en los pliegos rectores, que este órgano tiene exclusivamente una función revisora de los actos impugnados pudiendo, si los encuentra viciados de nulidad o anulabilidad, declararlo así y, en su caso, retrotraer las actuaciones al momento en que el vicio se produjo, lo que no puede en ningún caso es sustituir al órgano de contratación en el ejercicio de sus competencias.

En atención a las razones expuestas, procede dictar resolución estimando en parte las pretensiones de la recurrente en el extremo relativo a la anulación del acto de adjudicación objeto de esta impugnación, y acordando la retroacción de las actuaciones al momento de valoración de las ofertas presentadas en esta licitación para que, con exclusión de la proposición de la empresa adjudicataria, por vulnerar los pliegos en cuanto al precio P.14.1 ofertado, continúe el procedimiento por sus trámites.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. R. M. R. C. y D. D. O. L. , en representación de la entidad T-SYSTEMS ITC IBERIA, S.A.U., contra la adjudicación de la licitación convocada por RED.es para contratar el “*Suministro para el desarrollo de la iniciativa ‘ADEJE DTI, DESTINO TURÍSTICO INTELIGENTE’*”, expediente 024/20-SP, con los efectos declarados en el último fundamento de derecho de esta Resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la



Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.